

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CENEIRA SALGUERO PALACIOS CONTRA ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN. 2021-00296.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **CENEIRA SALGUERO PALACIOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda en contra del señor **ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN**, para que:

Se declare que entre los señores CENEIRA SALGUERO PALACIOS y ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho que inició el 24 de diciembre de 2004 hasta el 9 de febrero de 2020, fecha en la que la demandante decidió domiciliarse con sus hijas en residencia separada del demandado.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que los señores CENEIRA SALGUERO PALACIOS y ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN, convivieron en unión marital desde hace 16 años aproximadamente

**2.2.** Que durante la vigencia de esta unión marital procrearon a 3 hijas hoy menores de edad DANIELA, CAMILA Y GABRIELA MONTAÑEZ SALGUERO

**2.3.** Que con fecha 20 de diciembre 2016 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE USME se regulo alimentos a cargo del Demandado y custodia de las menores a favor de la Demandante.

**2.4.** Que con fecha 9 de febrero de 2020, la demandante decidió domiciliarse con sus hijas en residencia separada del demandado por incompatibilidad y actualmente viven arrendadas en el mismo conjunto donde vivían con el demandado, pagando canon de arrendamiento de \$560.000 mensual.

**2.5.** Que las menores hijas de la pareja actualmente estudian en el colegio Juan Luis Londoño I.E.D y tienen que proveerse de útiles y elementos didácticos que les provee su madre

**2.6.** Que es clara la situación de la demandante quien tiene que trabajar para compensar el déficit y velar a cabalidad por sus hijas consecuencia de la ayuda tan mínima del padre de las menores.

**2.7.** Que con fecha 29 de abril de 2021 ante la Personería de Bogotá las partes no conciliaron la declaración de esta unión.

**2.8.** Que durante la vigencia de esta unión marital se adquirió un bien inmueble identificado con matricula 50S40560986 ubicado en esta ciudad calle 65 sur # 1-c-76 apto 401 interior 8 conjunto residencial Portal del Rincón barrio Usme.

**II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, señor ALEXANDER MONTAÑES ALBARRACÍN, quien guardó absoluto silencio al respecto.

**III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de citación a audiencia de conciliación virtual de fecha 24 de abril de 2021, figurando como convocado el señor ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN.

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40560986.

-Copia de registro civil de nacimiento de la demandante, señora CENEIRA SLAGUERO PALACIOS.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de DANIELA, CAMILA Y GABRIELA MONTAÑES SALGUERO, nacidas los días 22 de agosto de 2004 las dos primeras, y la última el 5 de noviembre del año 2009, en los que figuran como hijas de las partes acá en conflicto.

-Copia del registro civil de nacimiento del demandado, señor ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN.

- Documento privado, al parecer suscrito por la demandante, en el que informa sobre la relación que según dice tuvo con el precitado señor.

-Constancia de no acuerdo, de fecha 29 de abril de 2021, expedida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.-

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre los señores CENEIRA SALGUERO PALACIOS y el señor ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN.

2) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: ***"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."***

La familia ha sido definida por la Corte Constitucional como ***"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o***

de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos".<sup>1</sup> De su parte, el artículo 5° de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (Sentencia C-521/07).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: "A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

A su turno, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, el artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, determina que: **"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

**"1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**

**"2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**

**"3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".**

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, preceptúa que: **"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:**

**"1.- por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.**

**"2.- De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.**

**"3.- Por sentencia judicial.**

**"4.- Por la muerte de uno o ambos compañeros".**

A su vez, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, dispone que: **"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.**

*"Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley".*

Y finalmente, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: *"Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

*"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".*

Establece el art. 97 del C.G.P.: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)".*

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores CENEIRA SALGUERO PALACIOS y ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN, convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se inició el 24 de diciembre de 2004 y finalizó el 9 de febrero de 2020, lo que así se demuestra con la actitud que fuera asumida por el demandado al no haber contestado la demanda, pese a haber

sido notificado en legal forma, por lo que debe entenderse que corre con las consecuencias que establece el art. 97 del C.G.P., esto es, que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; en este caso, que los precitados señores conformaron una unión marital de hecho que se inició y finalizó en las fechas ya anotadas.

Consecuencia de lo anterior, se declarará la existencia de una unión marital de hecho entre CENEIRA SALGUERO PALACIOS y el señor ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN (q.e.p.d.), desde el 24 de diciembre de 2004 y finalizó el 9 de febrero de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que CENEIRA SALGUERO PALACIOS y el señor ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN, convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, sin que entre los mismos existiera impedimento alguno para conformar una sociedad patrimonial, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 24 de diciembre de 2004 y finalizó el 9 de febrero de 2020, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de

nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que la misma no presentó oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores CENEIRA SALGUERO PALACIOS y ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN, en el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2004 y finalizó el 9 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, CENEIRA SALGUERO PALACIOS y ALEXANDER MONTAÑEZ ALBARRACÍN, en el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2004 y finalizó el 9 de febrero de 2020.

**TERCERO: DECLARAR,** como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los

compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

**QUINTO: SIN COSTAS.**

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

***NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700c2a70fc96b016d5e12563ae7b94ac769e880796b4512e2cf15d7a0dc123d**  
Documento generado en 12/01/2022 03:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>